

TRASLADO SECRETARIAL RECURSO DE REPOSICIÓN, CONFORME ARTICULO 110 Y 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN
2020-00259	SIMULACÓN	ANDRES FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA	MERCEDES DEL T. ARRUBLA C	RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO ABRIL 8 DE 2021-CON SUBSIDIO DE APELACIÓN

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 16 DE ABRIL DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

~~VIRGILIO.A. JIMÉNEZ VARGAS
SECRETARIO AD-HOC~~



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DE 2021 , HASTA EL DÍA DE ABRIL DE 2021

PATRICIA. A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA.

Doctor

José Libardo Hernández Perdomo

Juez Promiscuo Municipal de Segovia, Antioquia

TRÁMITE: SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA C.C 1.046.906.979
DEMANDADO: MERCEDES DEL T. ARRUBLA CARMONA C.C 22.086.684
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION
RADICADO: 2020 – 00259 – 00

LAURA MEJÍA OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.406.839 y portadora de la Tarjeta Profesional 232.427 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor Andrés Felipe Arrubla Echavarría, por medio del presente me permito presentar recursos de **REPOSICIÓN Y APELACION** contra auto de sustanciación 309, que fue publicado el 08 de abril de 2021, con base en los siguientes argumentos:

PRIMERO: El señor Francisco Arrubla Carmona, realizó escritura pública de compra venta a la señora Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona, el día 24 de junio de 2010, escritura pública 95 de 2010, de la Notaría Única de Remedios, de la casa de habitación ubicada en la calle Lozada Carrera 51 número 52 – 43, del Municipio de Segovia, identificado con matrícula inmobiliaria 027 – 912 ORIP Segovia.

SEGUNDO: En el mes de Julio de 2020, fue radicada demanda de simulación absoluta del señor Andrés Felipe Arrubla Echavarría en contra de la señora Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona, misma que fue admitida, el día 31 de julio de 2020, bajo auto interlocutorio 432, por la escritura pública que se describe en el hecho primero.

TERCERO: En la demanda radicada el señor Andrés Felipe Arrubla, actúa como heredero del señor Francisco Arrubla Carmona.

CUARTO: A través de escritura pública 1554 del 09 de diciembre de 2020, de la Notaría Primera de Itagüí, la señora Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona, realizó acto de compraventa de los derechos herenciales que recaen sobre

el inmueble ubicado en Carrera 51 número 52 – 43, del Municipio de Segovia (matrícula inmobiliaria 027 – 912 ORIP Segovia), a su hermana, la señora Sofía Arrubla Carmona.

QUINTO: El día 02 de febrero de 2021, se llevó a cabo diligencia de secuestro en la Carrera 51 número 52 – 43, del Municipio de Segovia (matrícula inmobiliaria 027 – 912 ORIP Segovia) medida cautelar decretada por el juzgado promiscuo municipal de Segovia.

SEXTO: En el mes de marzo de 2021, la señora Sofía Arrubla Carmona, presentó a través de apoderado especial la solicitud de amparo de pobreza e incidente de desembargo.

SÉPTIMO: A consecuencia de lo anterior, la parte demandante se percató de la venta de los derechos herenciales que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 027 – 912 ORIP Segovia, ubicado en la Carrera 51 número 52 – 43, del Municipio de Segovia y que es objeto del litigio, que se realizó por medio de la escritura pública 1554 del 09 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de Itagüí, por parte de la señora Mercedes Arrubla a su hermana Sofía Arrubla.

OCTAVO: Teniendo ya conocimiento sobre dicho acto de compraventa, se solicitó por medio de memorial que se aplicara uno de de dos figuras: La sucesión procesal que trata el artículo 68 del C.G.P. o la integración como litisconsorte necesario de la señora Sofía Arrubla Carmona.

NOVENO: Por medio de auto 309 de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, negó la vinculación de la señora Sofía Arrubla Carmona ya sea como sucesora procesal o como litisconsorte necesario, bajo el siguiente argumento:

“por cuanto a tenor de lo indicado en el artículo 68 del Código General del Proceso, ello solo se predica cuando ha fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, o en el curso del proceso sobreviniere la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que figure como parte, habilitando al adquirente de la cosa en litigio, pero en caso de extinción de éste.”

(subrayado fuera de texto)

DÉCIMO: Sin embargo, en dicho auto que niega la sucesión procesal y/o la integración del litisconsorte, no tuvo en cuenta lo dicho por inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.:

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

(Subrayado y cursiva fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido se puede tener en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado:

"El Consejo de Estado en providencia del 24 de agosto de 2018, radicado interno N°. 45210, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló que de conformidad con lo preceptuado en el artículo destacado, "existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y **iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación,** permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, **de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.**"

(Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a la negación de la integración del litisconsorcio por parte de la señora Sofía Arrubla, aduce el juzgado:

"por cuanto esta no es titular o copropietario de un derecho, esto es, su presencia no es óbice para emitir un fallo de fondo, debido a que ésta ya ha comparecido en su condición de incidentante, por cuanto al no estar sometido la enajenación a una formalidad como es el registro para su perfeccionamiento, no existe un vínculo jurídico de donde se pueda colegir que sin su comparecencia se pueda decidir de mérito" (subrayado fuera de texto)

Se debe tener en cuenta que la señora Sofía Arrubla, supuestamente "compró" los derechos herenciales que tenía bajo su titularidad la señora Mercedes del Tránsito Arrubla, es decir, la señora Sofía Arrubla, **ES LA NUEVA**

LAURAMEJIAOCHOA
Abogada U. Pontificia Bolivariana
Especialista U. Externado de Colombia

TITULAR, de los derechos herenciales que se negociaron en la escritura pública de la que se está demandado la simulación y que es objeto del litigio entre el señor Andrés Felipe Arrubla y Mercedes del Tránsito Arrubla, según escritura pública 1554 del 2020 de la Notaria de Itagüí, y certificado de tradición allegados por la misma Sofía Arrubla.

Si bien su presencia no es óbice para emitir un fallo de fondo, al no integrarse al proceso a la señora Sofía Arrubla, no se extenderán los efectos jurídicos de la sentencia.

Por todo lo anteriormente narrado, solicito señor Juez, solicito de manera respetuosa reponer la decisión tomada en el auto 309 del 2021, y de no reponer solicito se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,



LAURAMEJIAOCHOA

C.C 1.128.406.839

T.P 232.427 del C. S. de la J.

Rdo: 13/04/2021
Hora: 3pm
Pues así es